



135

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM YOVANA GOMEZ VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

II. ANTECEDENTES

La parte actora recurrió el auto de fecha 3 de septiembre de 2018 (fl. 66), aduciendo en cuanto al requerimiento de constancia de notificación de la Resolución N° 030 del 24 de abril de 2017, que ésta se encuentra en el expediente a folio 20 y que la allega nuevamente.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad relacionado con la interposición del recurso de apelación en contra del referido acto administrativo, expuso que el artículo 3° de la Resolución N° 1105 del 8 de febrero de 2010(*sic*) estipula que procede el recurso de reposición, el cual no es obligatorio sino facultativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.A.C.A., por tanto, al no interponerlo quedó en firme el acto facultándola para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho a través de auto del 3 de septiembre de 2018, inadmitió la demanda para que la parte actora allegara copia de la constancia de notificación de la Resolución N° 030 del 24 de abril de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Guainía, y del mismo modo, aportara copia del recurso de apelación instaurado en sede administrativa contra el referido acto demandado.

Respecto al primer punto de inadmisión, el extremo activo indicó que la constancia de notificación se encuentra a folio 20 del expediente, resultando preciso señalar que en dicha página obra la última hoja de la Resolución acusada, empero, en ésta no se encuentra ninguna constancia de notificación a la señora MYRIAM YOVANA GOMEZ VILLARRAGA, por lo cual no es de recibo la aseveración de la recurrente en ese sentido.

Aunado a lo anterior, la constancia de notificación que asegura allegó junto con el escrito de reposición visible a folios 79 a 81, se trata de copia de la Resolución N° 030 del 24 de abril de 2017, igual a la aportada con la demanda, es decir, sin la acreditación del trámite de notificación.

Ahora bien, frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., la parte demandante aduce que contra la Resolución acusada sólo procedía el recurso de reposición, sin embargo, en el artículo sexto de dicho acto se avizora que contra el mismo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.P.A.C.A., cuando proceda el recurso de apelación, como ocurre en el asunto objeto de estudio, su ejercicio será obligatorio para acceder a la jurisdicción, constituyéndose en un requisito previo para demandar un acto administrativo particular conforme reza el numeral 2° del artículo 161 ibídem.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las causales de inadmisión señaladas por el Despacho se encuentran debidamente fundamentadas, no se repondrá el auto proferido el 3 de septiembre de 2018, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, reanudándose el término otorgado para la correspondiente subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

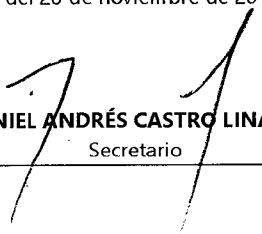
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en la Secretaría mientras vence el término previsto en el auto inadmisorio de fecha 3 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 055 del 20 de noviembre de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario